000336/2009

--- Trelew, de junio de 2009.-

--- **Y VISTOS**: el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado a fs. 183 contra la resolución de fs. 182; ----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- En estos autos, el 13 de agosto de 2008, se dictó sentencia que desestimó la solicitud de la actora de atribuirle el hogar en el que vivía junto a su pareja y la hija de ambos, a la par que dispuso que la misma debía restituir la vivienda al demandado en un plazo de sesenta días. ---------- Ante el incumplimiento de la actora de la orden judicial de devolución del inmueble y previa intimación bajo apercibimiento de aplicar astreintes, se dictó la resolución apelada que fija las sanciones conminatorias en la suma de $ 20 diarios. ---------- Se agravió el demandado, en lo fundamental, sosteniendo que el monto fijado no sólo es exiguo, sino que es injusto y desfasado de la realidad. ---------- Adujo que la simple operación aritmética de multiplicar el monto diario de $ 20 por la cantidad de días del mes, es decir 30, da el monto de $ 600 o $ 620 si se quiere tomar como referencia un mes de 31 días y que si se compara el monto resultante por mes se ve que el monto locativo de una vivienda como la que usurpa la Sra. R., sobre la cual hay una sentencia que ordena su reintegro, es claramente superior. ---------- Afirmó que a la luz de la sanción impuesta y el costo de un alquiler, no hace falta mucha deducción para saber que a la Sra. R. le conviene muchísimo más incumplir la sanción conminatoria que sentirse ante la disyuntiva de cumplir o no lo ordenado. ---------- **II.-** Conforme disponen los arts. 666 bis C.C. y 37 C.P.C.C., las “astreintes” no se fijan teniendo en consideración exclusivamente el valor del interés en juego en el pleito sino que “se graduarán” en proporción del caudal económico de quien deba satisfacerlas”; lo que se tiene en cuenta es la fortuna de quien deba pagarlas, pues se trata de presionar al deudor para que cumpla la resolución judicial; y sólo una presión económica a la medida del deudor puede ser eficaz (confr.: CNCiv., Sala “F”, L.L. 1979-A-506. en similar sentido, CNCiv., sala B, ED 117-345, cits. por López Mesa, “La ejecución de sentencias contra el estado y las astreintes”, en J.A. 1999-III p. 1122). ---------- En el caso se trata de la restitución del inmueble a su propietario, que según la sentencia firme de autos debió realizarse el 24/11/08, es decir hace más de 6 meses. --------- A la par que en la sentencia se ordenó la referida restitución, se fijaron alimentos a percibir por la actora en la suma de $ 2200, los que según la sentencia que los impuso contemplan el costo de la vivienda de la alimentada (ver fs. 170 2º párr.). ---------- La vivienda en cuestión tiene amplias y confortables comodidades y un valor locativo a mayo de 2008 de alrededor de $ 3000 (ver fs. 153 y fs. 159 vta. punto III.1) en tanto que por el inmueble que alquila el demandado según sus propias manifestaciones paga $ 1500. ---------- De lo expuesto se desprende que el monto de las astreintes fijadas no implican compulsión alguna a cumplir la manda judicial, pues es evidente que de aplicárselas tal como fueron fijadas, a la acreedora le convendría más hacer frente a las mismas antes que solventar un alquiler, el que le resultaría de un costo más elevado. ---------- En razón de ello, atento el tiempo transcurrido desde que se ordenó la restitución del

inmueble, el apercibimiento contenido en la intimación de fs. 177 notificada según constancias de fs. 178 el 18/12/08, el precio de los alquileres en la plaza, el caudal económico que se presume de la ejecutada y demás circunstancias de la causa se habrá de elevar a $ 100 diarios las sanciones conminatorias fijadas. ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- ---------- Elevar las sanciones conminatorias fijadas a fs. 170, a $ 100 diarios. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA